

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las consultas que se formulan en este Departamento a efectos de definir el alcance de la inmovilización de los bienes y valores de todas clases pertenecientes a determinadas categorías de extranjeros, establecida por la ley de 17 de Julio de 1945, en especial cuando dichos bienes o valores se hallan constituidos en sociedad mercantil.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La inmovilización de bienes y valores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la ley de 17 de Julio de 1945, ha de entenderse que alcanza, en las sociedades de todo orden, sujetas a las disposiciones en vigor sobre bloqueo de bienes de extranjeros a la escritura fundacional, pactos sociales o estatuto peculiar de las empresas citadas, que no podrán ser modificados sin la previa autorización administrativa a que se refiere el apartado d) del artículo 3.º de la expresada ley.

Artículo 2.º Será igualmente precisa la citada autorización para proceder a la remoción o sustitución de las personas que desempeñen, en las empresas en cuestión, los cargos de Vocales del Consejo de Administración, o socios gestores, así como los de Directores Gerentes y personal superior con poder para comprometer a la Sociedad y disponer de su activo, cualquiera que sea la denominación correspondiente al cargo que ostente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 1.º de Diciembre de 1945.—MARTIN ARTAJO.—Excelentísimo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

En ejecución, en cuanto a percibo de haberes de excedencia forzosa, de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Habilitados del Personal de los distintos Departamentos y Centros ministeriales formularán, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Sección décimo sexta «Obligaciones a extinguir», capítulo primero, artículo quinto, grupo único, concepto único, nómina especial comprensiva de los funcionarios del Cuerpo o Cuerpos a que se extienda su Habilitación, que, teniendo su residencia en Madrid, estén declarados legalmente excedentes forzosos con derecho al cobro de haberes en dicha situación.

2.º Los Habilitados del Personal de los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado en activo destinados en provincias formularán asimismo, con cargo al concepto presupuestario expresado en el párrafo anterior, nómina especial comprensiva de los funcionarios del Cuerpo o Cuerpos a que se extienda su Habilitación, que, teniendo fijada su residencia en la localidad o provincia respectiva, estén declarados legalmente excedentes forzosos con derecho al cobro de haberes.

3.º Si los funcionarios, no obstante tener una misma Habilitación, dependieren de Jefaturas o Secciones de Personal distintas, se formularán tantas nóminas como Jefaturas o Secciones de Personal correspondan, comprendiendo cada nómina a los funcionarios que dependieren de cada una de ellas.

4.º Los Habilitados remitirán, con la anticipación necesaria, las nóminas respectivas a la Jefatura o Sección de Personal correspondiente de los Departamentos o Centros ministeriales. Las Jefaturas del Personal unirán a las nóminas de los Habilitados centrales y a las de los provinciales, tanto al original como al duplicado, una certificación expedida por ellas con fiscalización del Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, en la que se haga constar detallada y nominativamente que el personal comprendido en la respectiva nómina continúa en situación de excedencia forzosa con derecho al cobro de haberes, expresando para cada uno de los funcionarios la cuantía de los haberes que tengan derecho a percibir.

5.º Las Jefaturas o Secciones de Personal de los Departamentos y Centros ministeriales enviarán las nóminas centrales y provinciales y certificaciones unidas a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas antes del día 15 de cada mes como norma general, y antes del día 10 por los que respecta a los haberes del último mes de cada ejercicio económico.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, como ordenador de pagos del concepto presupuestario a que son de aplicación los haberes de excedencia forzosa, expedirá los correspondientes mandamientos de pago a favor de los respectivos Habilitados centrales o provinciales.

7.º Los funcionarios que actualmente estuvieren declarados excedentes forzosos con derecho al cobro de haberes solicitarán inmediatamente de los Habilitados correspondientes de la localidad en que tuvieran fijada su residencia su inclusión en nómina con presentación de los documentos y copias que acrediten su situación de excedencia.

Los que en lo sucesivo fueren declarados excedentes con derecho al cobro de haberes deberán hacer análoga gestión y justificación en la Habilitación correspondiente de la localidad en que tuvieran fijada su residencia, para su inclusión en la primera nómina que se formule.

8.º En lo que no estuviere especialmente previsto en la presente disposición y no se oponga a la misma, son de aplicar y observar los requisitos y normas establecidos de modo general sobre nóminas y ordenación de pagos de sueldos de funcionarios del Estado con destino de activo servicio.

Madrid 11 de Enero de 1946.—P. D. Fernando Camacho.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección técnica.—Oficina del aceite.—Circular número 548 por la que se anula la número 499, sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos, grasas y jabón común de lavar.

FUNDAMENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere la ley de 24 de Julio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944, prorrogada por la de 15 de Diciembre de 1945, en lo que afecta a esta Comisaría general, he tenido a bien disponer:

A.—ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS

Precio del orujo graso

1.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas por Tm., puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que éste origine.

Fijación de precio a los orujos que difieran del orujo tipo

2.º Para los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente del señalado en el punto anterior, para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27 pesetas 30 céntimos por Tm. y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador o vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Circulación de orujos grasos

3.º Los orujos grasos sólo podrán circular, acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, precisará de la guía única.

Adjudicación forzosa de orujos grasos

4.º Los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su jurisdicción, y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes, quedan facultados para proceder a la adjudicación forzosa a fábricas extractoras, de los orujos grasos que no se retiren de las almazaras y de los que, retirados por alguna fábrica de aceite de orujo, no sean extractados con suficiente rapidez por la misma.

Precio del orujo extractado

5.º El precio de orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán reducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

B.—ACEITES DE ORUJO

Precios del aceite de orujo

6.º Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio base de 310 pesetas por cada 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 15º tendrán un aumento sobre el precio base de 250 pesetas por cada grado en menos respecto al aceite tipo.

Los aceites de orujo de acidez, comprendida entre 15 y 50º tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa los 15.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º tendrán un precio único de pesetas 702 por 100 kilogramos.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

Aplicaciones del aceite de orujo

7.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 15º podrán refinarse. Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 15 y 50º serán sometidos a la operación de desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º serán destinados a la fabricación de jabón común.

Canon de los aceites de orujo de alta acidez

8.º Los Comisarios de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán la presentación del resguardo de ingreso en el Banco Español de Crédito, a favor de esta Comisaría general, del canon de 25 pesetas por 100 kilogramos antes de expedir las guías de circulación de los aceites de orujo de acidez superior a 50º. Este canon es independiente del de una peseta por 100 kilogramos con que están gravados los aceites de oliva y orujo por la orden de la Presidencia de 14 de Septiembre próximo pasado, y se aplicará igualmente a los turbios y borras de aceites de orujo.

C.—TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA

Precio

9.º La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de 31½ pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Salida de almazaras

10. No se permitirá la salida de turbios y borras de almazaras en que se produzcan antes del día 30 de Junio de 1946.

D.—SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y ACEITES Y TORTAS OBTENIDOS LOS DE MISMOS

Intervención de frutos y semillas oleaginosas de importación

11. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de linó y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría general, que procederá a su distribución.

Intervención de aceite de frutos y semillas

12. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Prohibición de venta de mezclas de aceite Fabricación de aceites

14. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos con aceites de oliva y orujo.

Prohibición de venta al público de los aceites que se indican

15. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de producción nacional, en estado natural, refinados o hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

Rendimientos

16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán son los siguientes:

Primera materia	Rendimiento %		Mermas
	Aceite	Tortas	
Copra.....	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3
Linaza.....	30	65	5

Precios de aceites

17. Los precios que regirán durante la campaña 1945-46 serán los siguientes:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	360	400
Aceite de avellana.....	1.485	1.485
Aceite de almendra.....	1.875	1.875
Aceite de cacahuete.....	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva.....	1.030	1.030

Distribución de tortas

18. Todas las tortas residuo de prensado de copra, palmiste, babassú, linaza, avellana, almendra, algodón y cacahuete, que se produzcan, quedan intervenidas y sujetas a circulación con guía, para su distribución por esta Comisaría general.

Precio de las tortas

Los precios anteriores se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador.

19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza será de pesetas 90 por 100 kilogramos en fábrica y sin envases, o 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases; las tortas de cacahuete, avellana y almendra tendrán un precio de pesetas 175 por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, o 195 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

E.—SEBO FUNDIDO

Circulación y destino del sebo

20. El sebo fundido para circular deberá ir acompañado de la guía oficial.

El 60 por 100 de la producción de cada provincia quedará a disposición de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los fabricantes de jabón común.

F.—COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Distribución por adjudicación forzosa

21. Todos los aceites de orujo, de coco, de palmiste, de palma, así como los ácidos grasos obtenidos de los mismos, serán distribuidos por esta Comisión general, por el sistema de adjudicación forzosa nominativa de productor a beneficiario.

Distribución por libre adquisición mediante autorización de compra

22. Los sebos fundidos no intervenidos por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, los aceites de avellana, almendra, cacahuete y granilla de uva podrán adquirirse por aquellos industriales a los que, previa solicitud, les sea concedida autorización de compra por esta Comisaría general. Dicha autorización deberá ser presentada al solicitar la guía de circulación correspondiente y devuelta a esta Comisaría general una vez obtenida dicha guía.

Obligación de los beneficiarios de adjudicación forzosa

23. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceites, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de retirada:

a) Abrirán crédito bancario, realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, al suministrador asignado, por el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia, según proceda, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

d) Comunicarán a esta Comisaría general haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias, para lo cual utilizarán el impreso que al efecto va unido a cada adjudicación.

Si en el plazo indicado incumple dichas obligaciones, perderá el derecho a la adjudicación.

Obligaciones de los suministradores de adjudicaciones forzosas

24. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría general si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior.

b) Servirá la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría general haber solicitado la facturación en dicho plazo.

G.—REFINACIÓN DE ACEITES DE ORUJO

Aceites de orujo refinables

25. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 15º que sean adjudicados por esta Comisaría general a las refinarias.

Rendimiento de refinación

26. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería deben poner a disposición de esta Comisaría 70 kilogramos de aceite de orujo refinado y 28 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

27. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Utilización de las pastas

28. Las refinarias que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas transformarán automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Precio del aceite de orujo refinado y de las pastas

29. El precio del aceite de orujo refinado será de 390 pesetas por 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

El precio de los ácidos grasos de pastas de refinaria será de 312 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

Intervención de los aceites de orujo refinados

30. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en la refinaria para su distribución por esta Comisaría general.

H.—DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Plantas desdobladoras

31. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas las industrias debidamente autorizadas, de acuerdo con la orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944.

Aceites que sufrirán desdoblamiento

32. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento todos los aceites de orujo de acidez, comprendida entre 15 y 50º, y todos los aceites y grasas nacionales y de

importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Rendimiento

33. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerina de saponificación	Ácidos grasos
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares....	11	94
Aceites de avellana, cacahuete, etc.....	9	94
Sebos fundidos.....	8	94
Aceites de orujo.....	4	94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos neto de grasa, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiacidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo noveno.

Si se desdoblaran otras grasas no expresadas, es de la competencia de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

Precio de los ácidos grasos

34. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios: Por 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso:

ACIDOS GRASOS DE	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceite de orujo.....	312	337
Sebo de importación y aceites de coco, palmiste y babassú.....	345	377
Aceite de palma.....	381	360

Sanciones a plantas desdobladoras

35. El Sindicato del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el apartado décimo octavo de la orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944, y propondrá la resolución a esta Comisaría general, que en caso de cierre, aju dicará las existencias de grasa para desdoblarse a otra planta.

I.—JABÓN COMÚN DE LAVAR

Formato del jabón

36. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o de dos raciones, cuyo peso al salir de troquel debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida de troquel.

Características del jabón

37. El jabón común de lavar debe adaptarse a las siguientes características:

CONTENIDO DE

	(Peso nominal Trozo de una ración 200 gramos)		(Peso nominal Trozo de dos raciones 400 gramos)	
	Mínimo Gramos	Máximo Gramos	Mínimo Gramos	Máximo Gramos
Ácidos grasos y resinosos.....	110	115	220	230
Alcalí libre (expresado en NaOH).....	>	1	>	2
Materia insoluble en agua.....	>	10	>	20

Pueden contener carga soluble en agua y materia insoluble en una proporción que no exceda al máximo determinado en el cuadro anterior.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o de sus ácidos grasos pueden em-

plearse 5 kilogramos de colofonia como máximo.

Por cada 100 kilogramos de aceite de palma (ácidos grasos), que se incorporen al jabón, se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco de sebo, de palmiste o de babassú que se incorporen al jabón común se incorporarán obligatoriamente 40 kilogramos de colofonia.

Rendimientos de las grasas en jabón

38. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por 100 kilogramos de aceite de orujo, 166 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 175 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de palma, 210 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, palmiste y babassú o de sebo, 231 kilogramos de jabón.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, sin perjuicio de otras sanciones, a que pudiesen ser acreedores, serán castigados con la pérdida de un cupo.

Precio del jabón en origen

39. El precio del jabón común de lavar será de 0'55 pesetas ración (equivalente a 275 pesetas por 100 kilogramos de peso a la salida de troquel), en fábrica y sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque con embalaje de madera en cajas de 200 a 250 raciones. Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón, cargarán en factura 0'03 pesetas por ración (equivalente a 15 pesetas por 100 kilogramos).

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, 13'25 pesetas por 100 kilogramos.

Intervención del jabón común

40. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por esta Comisaría general, necesitando ir acompañada de guía para su circulación.

Forma de distribución del jabón común

41. Mensualmente esta Comisaría general procederá a la distribución de las disponibilidades de jabón común, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a las Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., la cantidad que les corresponda y la provincia o provincias de las que deben retirarlas, comunicando asimismo a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales, según corresponda, los suministros a efectuar por cada una de las provincias de su Zona. En cuanto reciban esta comunicación, los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos procederán a ordenar las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los organismos beneficiarios los suministradores que les han correspondido. Los organismos beneficiarios de cupos de jabón, en cuanto conozcan sus suministradores, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes en un plazo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que transcurridos veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona, la cual procederá a la anulación de la orden de entrega.

Precios del jabón en destino

42. Los precios de jabón común de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de precios, aplicando los márgenes establecidos por la orden de la Presidencia de 24 de Septiembre de 1942.

J.—ZONAS DE DISTINTOS PRECIOS

43. A los efectos de precios a aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la Zona

Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K.—DISTRIBUCIÓN DE GRASAS A JABONERÍA
Clasificación de fábricas

44. De acuerdo con el artículo 47 de la circular número 499 de esta Comisaría general, las fábricas de jabón quedan clasificadas en dos grupos; en el primero están incluidas aquellas industrias que han justificado su producción en el período 1931 a 1935 (o 1936 a 1938 si la apertura de la fábrica fué posterior al 1.º de Julio de 1936), y en el segundo grupo, las restantes.

Cupos de las fábricas del 1.º y 2.º grupo

45. Entre los fabricantes encuadrados en el primer grupo se distribuirá el 75 por 100 de las grasas que se destinan a jabonería, proporcionalmente a la producción justificada en el período base.

El 25 por 100 restante se distribuirá entre los industriales del segundo grupo tomando como base distributiva el volumen de calderas.

L.—RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Industrias que deben presentar declaraciones
forma y plazo

46. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo, de semillas y de frutos oleaginosos, y los de jabón común, los fundidores de sebo, los desdobladores y los refinadores de aceite, están obligados a presentar, en los modelos oficiales de esta Comisaría general, declaraciones juradas mensuales de movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes y se presentarán dentro de los cinco primeros del mes siguiente, un ejemplar en esta Comisaría general y otro en la Comisaría de Recursos de su zona, los industriales enclavados en las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia (Zona de Levante); Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur), y Guipuzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no expresadas.

Serán sancionados con cierre temporal de la industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las que estén defectuosamente redactadas.

LL.—ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN

Entrada en vigor

47. Cuanto se dispone en esta circular empezará a regir en el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del Estado

Disposiciones anuladas

48. Queda anulada con la publicación de la presente la circular núm. 499 de esta Comisaría general.

Madrid 3 de Enero de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 8 de E.)

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

Siendo de gran necesidad a la Dirección general de Ganadería conocer las existencias de lana que en el día de la fecha tienen en su poder los ganaderos de esta

provincia, todos los señores Alcaldes de la misma recabarán de los ganaderos de sus respectivos términos municipales declaración jurada del número de kilos que obran en su poder, remitiendo un resumen de los kilos que resulten en cada uno de sus términos a esta Jefatura provincial de Ganadería en el plazo de ocho

días a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de Enero de 1946.—
El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás, 164

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Ventosa de la Sierra, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos	Unica	3	17	25
Cereal secano	1. ^a	8	01	81
Idem	2. ^a	15	08	84
Idem	3. ^a	75	60	06
Idem	4. ^a	169	67	23
Idem	5. ^a	89	02	37
Eras	Unica	0	40	65
Pradera segable	Unica	8	05	47
Dehesa	1. ^a	17	63	55
Idem	2. ^a	148	05	00
Erial a pastos	1. ^a	101	78	85
Idem	2. ^a	284	85	78
Arboles de ribera	Unica	2	15	82

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 19 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 148

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Ventosa de la Sierra, que durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estarán expuestas, en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de los valores unitarios de la propiedad rústica del mismo, contra los cuales podrán reclamar los propietarios interesados.

Soria 22 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 166

Servicio Nacional del Trigo

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. señor Delegado Nacional del SNT, para regir en esta provincia durante el mes de Febrero próximo.
Harina para abastecimiento,

186'52 pesetas quintal métrico.

Id. id. canje, 106'35 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 17 de Enero de 1946.—
El Jefe provincial. 140

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMÁ

D. Rafael Salazar Bermudez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por resolución del día de hoy, dictada en el expediente de Responsabilidades políticas, seguido contra el vecino de Tarancueña, León Hernando García, y en cumplimiento de orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, se ha acordado la cancelación de los embargos trabados en los bienes del expresado inculcado, habiendo por tanto recuperado éste la libre disposición de los mismos.

Dado en Burgo de Osma a 12 de Enero de 1946.—Rafael Salazar.—José Romero.

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente

se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de los terrajas, efectuada el día 20 de Diciembre próximo pasado del taller de carretería que tiene instalado en esta villa el vecino de la misma Benito Barasoain Arribas, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en el sumario que por dicho hecho se instruye con el número 73 del año 1945.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de tales autores y recuperación de tales herramientas que son de paso combinado inglés y estaban compuestas de los dispositivos apropiados y 52 machos, 25 almohadillas, poniéndolos unos y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 14 de Enero de 1946.—Amando García Rojo.—El Secretario accidental, (ilegible.) 122

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días se halla expuesto al público el pliego de condiciones para el concurso de la extracción de troncos de brezo del monte pinar de este término municipal, en cuya oficina deberán presentarse las instancias para tal efecto debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Covaleda 15 de Enero de 1946.—El Alcalde, Anselmo García. 42.—Derechos de inserción 18 pesetas.

AGREDA

El M. I. Ayuntamiento de esta villa de Agreda, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, a la que asistieron el total de concejales que en la actualidad integran la Corporación, acordó por unanimidad concertar un préstamo de doscientas veinticinco mil pesetas con el Banco de Crédito local de España con destino a las obras de canalización y cubrimiento del tercer trozo del Río Keiles a su paso por Agreda.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 25 de Marzo de 1938, por ser el acuerdo de los que la legislación vigente exige para su validez el trámite de referendium, se publica el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* al objeto de que en el plazo de quince días hábiles puedan acudir por escrito ante el excelentísimo señor Gobernador civil

de la provincia o ante el Ayuntamiento de esta villa, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecta directa y especialmente este acuerdo.

Agreda 19 de Enero de 1946.—El Alcalde, (ilegible.)

FUENTELARBOL

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 173'02 pesetas, y en el Banco de España, a nombre de la Dirección general de Pósitos 13.122'10 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas, dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuentelárbol 14 de Enero de 1946.—El Alcalde, Santiago de Miguel. 130

FUENTESTRUN

Hallándose en ejecución el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia; de la depuración del amillaramiento de la riqueza agrícola, entre los propietarios del término municipal y forasteros, de la nueva riqueza imponible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el señor Ingeniero Jefe Inspector del Tributo, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria destinada a labor, monte, erial, o pastos dentro del término expresado, para que en el plazo de diez días a contar del siguiente al que sea publicado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas que posean en esta jurisdicción de Fuentestrún, que contenga los extremos siguientes:

Los contribuyentes que las presentaron en Abril de 1940, con el número correlativo de orden y paraje que tienen señalado, mas los linderos actuales conocidos; y presumiéndose ocultación de riqueza por algún contribuyente forastero afectado, con arreglo al formato prevenido por el apartado 6.º de la orden ministerial de 13 de Marzo de 1942.

Si se diera el caso de no verificarlo, el Ayuntamiento y la Junta pericial, en uso de sus atribuciones, lo llevará a efecto con todas sus consecuencias sin otro aviso ni notificación alguna a los interesados.

Fuentestrún 31 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Blas Gil.

BLIECOS

Debiendo procederse por esta Junta pericial de mi presidencia a la distribución de la riqueza rústica entre los propietarios del término municipal de este pueblo de la fecha, de la nueva riqueza imposible asignada por el Servicio de Investigación, llevada a cabo por el Sr. Ingeniero Jefe del tributo; por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser grabados por riqueza rústica destinada a labor monte o erial a pastos en el expresado terreno, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando situación, linderos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleve consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo, todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Bliecos 15 de Enero de 1946.—El Alcalde, Julián Jiménez.

Junta municipal del Censo electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año de 1946

Salinas de Medinaceli.—Escuela nacional mixta.

Povar.—Idem.

Santa María de las Hoyas.—Escuela pública de niños.

Anuncios particulares

EX-COMUNIDAD DE YANGUAS Y SU TIERRA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta la enajenación del mil metros cúbicos (1.000) de madera de pino y haya (en su mayor parte de pino) en pie, en rollo y con corteza en el monte Hayedo, número 195 del Catálogo, de la pertenencia de Yanguas y ex-comunidad: el aprovechamiento se efectuará en los años forestales de 1945-46 y 1946-47, pudiendo realizarlo dentro del año natural de 1946.

El tipo de tasación que servirá de base a la subasta, es de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pesetas); el precio a que resulte la subasta está, no obstante, sujeto a la revisión con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 24 de Junio de 1941. El pliego de condiciones generales por que ha de regirse la ejecución del aprovecha-

miento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y el de condiciones especiales facultativas y económicas por el que ha regirse la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento de Yanguas: el rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal, el importe de las indemnizaciones del personal técnico, con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 21 de Octubre de 1945.

La subasta se celebrará en el local de la sala consistorial de Yanguas, a las doce horas del primer día hábil en que corresponda, transcurridos veinte también hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia*. Para optar a dicha subasta es necesario hallarse en posesión del Título profesional, expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, de diez a una de la tarde, los días laborables, en la Secretaría municipal, hasta la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional siendo elevado este depósito hasta el 10 por 100 como fianza definitiva para aquella persona a quien, en su caso, le quede adjudicada esta subasta provisional y definitivamente a responder de daños, perjuicios y reclamaciones pertinentes. Referidas proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo inserto al pie. Será de cuenta del adjudicatario todo lo concerniente a impuestos, arbitrios, leyes y seguros sociales, anuncios y en suma todo cuanto pueda derivarse como consecuencia de esta subasta y ejecución del aprovechamiento de la madera respectiva.

Yanguas 12 de Enero de 1946.—El Alcalde, Eleuterio de Orté.—V.º B.º—El Presidente, Juan Lafuente.

Modelo de proposición

D., vecino de, con Título profesional expedido por el Sindicato de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de mil metros cúbicos de madera de pino y haya del monte núm. 195, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de pesetas (Aquí la proposición que se haga mejorando liza y llanamente el tipo fijado para la subasta, advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra que ofrece el proponente así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

43.—Derechos de inserción 100 pesetas.